

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 20/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220090056600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante a fin de que indique en qué Cámara de Comercio se encuentra registrada., listo of. 487 y Desp. comisorio 82, para ser retirados por la parte interesada	19/09/2022	1	
<b>05266310300220220005400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se convoca a las partes y apoderados a la Audiencia Concentrada la cual tendrá lugar el 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Decreta pruebas.	19/09/2022	1	
<b>05266310300220220023900</b>	Ejecutivo Singular	MALCO CARDO S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.	19/09/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)

Informe Secretarial:

Señor Juez, informo que ante el requerimiento del Juzgado del pasado 2 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante (cesionaria), solicitó tener en cuenta el memorial enviado el 19 de mayo de 2022, pues afirma que allí se había anexado la constancia de notificación al acreedor hipotecario que no se pronunció y que además en ese mismo memorial, pidió expedir el despacho comisorio para el secuestro del bien con matrícula 001-616965 ya que habían actuado múltiples apoderados y no se había diligenciado y finalmente, solicito una medida. Sin embargo, de la revisión del expediente digital no se encontró el memorial del 19 de mayo de 2022 al que alude, como tampoco se observa registrado en el sistema de gestión de consulta, actuaciones que corresponden al centro de servicios administrativo ya que aparece anexo a la nueva solicitud del apoderado la constancia de envío de tal memorial al correo de [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que se haya remitido a este Despacho. Solamente con la comunicación de la escribiente del juzgado, el día 19 de septiembre de 2022, el centro de servicios remitió a nuestro correo institucional el memorial citado del pasado 19 de mayo de 2022, lo que puede observar de la constancia de correo que obra en el expediente digital archivo 1-17. A Despacho, 19 de septiembre de 2022

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YUDY MARCLA OLARTE TORRES (CESIONARIA)
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema y subtemas	REQUIERE PAGADOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

En atención al anterior informe, se encuentra que el memorial del 19 de mayo de 2022 no fue remitido por el centro de servicios para su resolución, como apenas se ha aportado el día de hoy, en virtud de ello pasa a resolverse las solicitudes que presenta la parte actora, así:

1. En primer lugar, se dispone oficiar al pagador del COLEGIO MANZANARES para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora MARIA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA, advirtiéndole que en ocasión anterior ya había sido requerido por la misma omisión, conforme al Oficio 515 del 9 de marzo de 2017.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme

al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$207.000.000.

Para efectos de adelantar el posible incidente, se requiere a la parte actora a fin de que informe quién obra como representante legal o pagador de la entidad, ya que este trámite debe adelantarse de manera determinada frente al responsable del pago.

2. Para efectos de continuar con el secuestro del bien con matrícula 001-616695, se ordena la expedición de nuevo despacho comisorio por cuanto se ha informado que no se diligenció el anterior por parte de los apoderados que en inicio representaron a la parte actora. El mismo se entregará en formato físico al abogado de la cesionaria YUDY MACELA OLARTE TORRES.

3. Con respecto al avalúo del bien con matrícula 001-771017, corresponde a la parte interesada proceder en la forma prevista en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 7º del C. G. del Proceso, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que la demandada MARIA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA posee en la sociedad VELEZ LOPERA Y CIA MANZANARES S.A.S identificada con NIT 890.942.272-8.

Se ordena comunicar la misma a la Cámara de Comercio, para que proceda a la inscripción correspondiente del embargo de las acciones, con el fin de que se dé publicidad a la medida, además para que no se admita el registro de ninguna transferencia o gravamen sobre dichas acciones, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad por acciones simplificada. Para efectos de expedir el oficio, se requiere a la parte demandante a fin de que indique en qué Cámara de Comercio se encuentra registrada.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	675
Radicado	052663103002-2022-00054-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
Demandado (s)	LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, que obliga al uso de la virtualidad, por lo que la audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesecloud.com/15790490>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a

los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA:

### 2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

### 2.2. PRUEBA POR TESTIMONIO:

Denegar testimonio del Dr. Álvaro Diego Martínez Restrepo, como el Representante Legal de la sociedad demandante, en tal caso lo que rendirá es Interrogatorio de Parte.

En relación al testimonio que se pide de la señora LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, se permitirá la declaración de parte

### 2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (pedida como prueba por exhorto):

2.3.1. El “Banco Davivienda S.A.”, antes de la fecha de la audiencia, certificará sobre la cancelación y paz salvo de la obligación contractual contenida en pagaré Nro. 671777 con fecha de creación del 20 de febrero de 2017, así como su respectiva carta de instrucciones, obligación a cargo de “Good Price Corporation S.A.S.” y Liliana María Salazar Saldarriaga.

2.3.2. El “Banco Davivienda S.A.”, antes de la fecha de la audiencia, certificará si se hizo parte en el proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad “GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.” y si fue reconocida en el auto de calificación y graduación de créditos, en caso cierto, en qué renglón fue reconocido, qué garantía presentó para dicha graduación y qué categoría de acreedor se le dio en la misma.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	676
Radicado	052663103002-2022-00239-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"MALCO CARGO S.A." (NIT. 811028981-4)
Demandado (s)	"AMENI GROUP S.A.S." (NIT. 900871932)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la sociedad "Malco Cargo S.A.", identificada con el nit. 811028981-4, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad "Ameni Group S.A.S." nit. 900871932, por las sumas de dinero a cuyo pago se obligó la sociedad demandada en siete facturas de venta que se aportaron con la demanda.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original.

Sin embargo, se trata de facturas electrónicas y la ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar todo lo relacionado con el proceso de expedición de las referidas facturas y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [siete (07) facturas electrónicas de venta] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las

formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad “Malco Cargo S.A.”, identificada con el nit. 811028981-4, y en contra de la sociedad “Ameni Group S.A.S.” nit. 900871932, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 104.578.077.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-30876 expedida el 7 de enero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 22 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 35.369.160.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31380 expedida el 8 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 23 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de \$ 13.611.976.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31381 expedida el 8 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 23 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de \$ 478.265.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31526 expedida el 16 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 3 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5º. Por la suma de \$ 622.196.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31527 expedida el 16 de febrero de 2022 y con fecha de cumplimiento el 3 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6º. Por la suma de \$ 369.431.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31720 expedida el 2 de marzo de 2022 y con fecha de cumplimiento el 17 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7º. Por la suma de \$ 12.133.718.00 como capital representado en la factura de venta nro. MC-31894 expedida el 11 de marzo de 2022 y con fecha de cumplimiento el 26 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la sociedad demandada en forma personal tal y como lo tiene previsto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 o, en su defecto, como lo señala la ley 2213 del presente año, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para cancelar las obligaciones, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. No. 157.745 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**